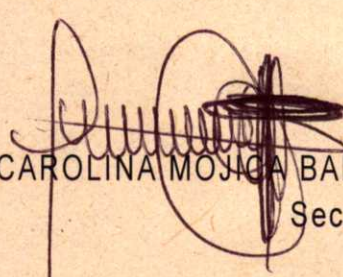




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00021 00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
Demandado: HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el cual se trata de un proceso reivindicatorio promovido por LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, contra HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA, en el cual la Juez remitente, se declaró impedida para conocer del presente asunto, encontrándose pendiente de resolver sobre la calificación de la respectiva demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose aceptado el impedimento de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, y ordenado asumir el conocimiento conforme se ordenó en auto de esta misma fecha, le corresponde a este Despacho calificar el escrito de demanda, como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte de LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR contra HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA, acción reivindicatoria, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

- a. En la demanda debe indicar el nombre completo del demandante, conforme aparece en la anotación 12 del correspondiente certificado de tradición y libertad aportado junto a la demanda.
- b. En el acápite de los hechos de la demanda, no indica la fecha en que el demandado empezó a ejercer la posesión dentro del predio del cual pretende su reivindicación.



- c. En el acápite de los hechos de la demanda, no indica el valor establecido como avalúo catastral vigente para la fecha en que se presentó la demanda.
- d. En el capítulo de cuantía de la demanda, omitió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual determina que el avalúo catastral del predio, es el elemento a tener en cuenta para determinar la cuantía.
- e. Deberá aportar dictamen pericial que contenga material fotográfico que permita ser apreciado sin tener duda sobre su contenido, por cuanto el existente no es claro, al tener exceso de grises.
- f. Deberá indicar el canal digital donde podrán ser contactados los testigos y el perito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- g. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-19121, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de manera legible.
- h. Aporte el avalúo catastral actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-19121, que permita determinar la cuantía.
- i. Deberá adecuar la solicitud de pruebas testimoniales, de tal manera que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- j. La solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar no se tendrá en cuenta, por cuanto la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 591 del Código General del Proceso, es decir, no se trata de bienes del demandado, por cuanto el derecho de dominio objeto de la inscripción de demanda, se encuentra en cabeza del demandante, como consta en el respectivo certificado de tradición y libertad aportado junto a la demanda, cuya norma dice: *"591 del C.G.P: (...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01 del 21 de junio de 2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez señaló:



“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

- k. Conforme a lo referido en el literal anterior, sin que existan medidas cautelares que decretar, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, vía correo electrónico o mediante correo físico según el caso.
- l. La parte actora solicita la práctica de prueba de inspección judicial al predio que pretende su reivindicación, con el acompañamiento de perito; sin embargo, tratándose de dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada, aportarlo en su momento oportuno, en este caso junto a la respectiva demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.
- m. La parte actora deberá indicar con precisión y claridad, la fecha a partir de la cual el demandado entró en posesión del inmueble a reivindicar, la manera en que inicio los actos posesorios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando igualmente los hechos que considera como mala fe del demandado, según lo indicado en el hecho décimo de la demanda.
- n. La parte demandante deberá presentar escrito de subsanación, con la correspondiente demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acción reivindicatoria interpuesta por LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR contra HUMBERTO PELÁEZ



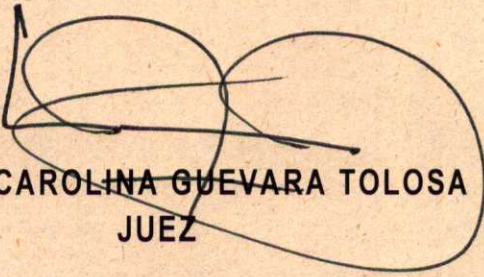
MARULANDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Aportar junto al escrito de subsanación, la correspondiente demanda integrada.

Cuarto: Reconocerle personería para actuar a la abogada ZURELLA ROJAS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.238.346 y tarjeta profesional No. 42.569 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

31 del 18 DE JUNIO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA ARRIOS
Secretaria